



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-605802020

Guadalajara de Buga, 04 de marzo 2026

Señor(es):
DAVID DE JESUS HENAO BOLIVAR
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 13806 “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”, DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE:	0743-039-002-080-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 13806 “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”, DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	04 DE NOVIEMBRE DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDE
ANTE QUIEN SE PRESENTAN	NO PROCEDE
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	NO PROCEDE

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo arriba descrita, conformado por veintitrés (23) páginas.

La presente notificación se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se fijará por cinco (5) días en un lugar público de la entidad. Esta comunicación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de la comunicación.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

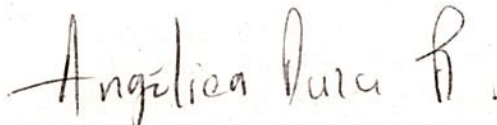
Citar este número al responder:
0743-605802020

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,



ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Técnico Administrativo Grado 13 - DAR Centro Sur

Elaboró/Revisó Natalia Peña Sanclemente - Contratista 
Anexos: Resolución 0740 No. 0743-13806 de 2025
Archivase en: 0742-039-002-080-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 23

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743 – 000504 de 2018, por la cual se ordena el inicio de un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

Que LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0740- nro. 0741-1002-2023 del 04 de agosto de 2023, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Riofrio, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor es:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DAVID DE JESUS HENAO BOLIVAR	No. 1.116.252.139	Carrera 3w No. 24ª -3 0 , Municipio de Tuluá

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio por la infracción al deber normativo, toda vez que, para el aprovechamiento forestal, se requiere contar con permiso de la autoridad ambiental en forma previa y escrita.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos del artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Se tiene que la Ley 1801 de 2016, a partir del artículo 96, señala el catálogo de medidas mineras y ambientales que se encuentran a cargo de las autoridades de Policía, para que conforme el procedimiento único de policía, adelante la actuación administrativa e imponga la sanción que en derecho corresponde, razón por la cual, la presente actuación, con oficio



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”

0743-605802020 del 12 de mayo de 2021, se ofició a la SECRETARIA DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE RIOFRIO, para lo de su cargo, razón por la cual se ha de oficiar, para que informe el estado de avance del trámite policivo.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437, dice:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

En la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actuación administrativa inicio el 29 de enero de 2019.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 “por la cual se



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”

establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”.

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. las posibles sanciones que señala la Ley 1333 de 2009 son:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas Artículo 43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Artículo 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Adicionalmente la norma señala que se puede imponer medidas preventivas, con forme al principio de prevención, precaución y proporcionalidad al hecho, como lo es la suspensión de obra o actividad, el decomiso preventivo, el cierre temporal, entre otros.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”**

HECHOS

Obra informe de visita del 05 de septiembre de 2020, en el que personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizaron visita técnica al predio Agua Linda en actividades de control y vigilancia, atendiendo denuncia, en el que evidenciaron aprovechamiento forestal, al parecer sin permiso de la autoridad ambiental tal y como se lee:

5. OBJETIVO: Recorrido Control y Vigilancia – atención denuncias por afectación al recurso bosque Rad # 431782020 -

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido en el predio Agua Linda o el Botial como lo llaman los habitantes del sector donde se encontró la presencia de parceleros o colonos que se han establecido en el predio desde años atrás, en la primera parcela se encuentra el señor Alvaro Granada donde se observó cultivos de café y plátano ya establecidos y productos panchoger, según se observa el terreno anteriormente eran rastrojos altos, bajos y su cobertura de suelo correspondía a pastos cultivados (imagen 5).

Posteriormente se encuentra la Parcela del señor Gustavo Quiceno quien mantiene que ya lleva varios años con la posesión y que siempre ha sido cultivada. Como en la parcela anterior también se halló cultivos de café y plátano en una pequeña área, siendo estos terrenos de rastrojo altos, bajo y su cobertura de suelo también eran pastos cultivados (imagen 5).

En la parcela 3 se encuentra el señor Holmes Hurtado, allí el panorama cambia un poco porque se evidencia que en años atrás eran rastrojos altos y áreas boscosas, como se corroboró en la imagen 5 cobertura de arbustal alto en tierra firme, en esta parcela se evidencian cultivos nuevos de café y mora

(...)

La parcela 4 está ocupada por el señor Javier Torrez, se observa un catefal de área pequeña de aproximadamente unos 4 – 5 años de edad en medio de bosque, metros más adelante se evidencia la tala de árboles de gran tamaño, los cuales por la apariencia en el corte y el estado de las hojas se presume fueron cortados durante las dos últimas semanas, el área talada es de aproximadamente dos mil (2.000) metros cuadrados, con DAP que oscilan entre los 0,30 cm y los 0,80 cm. Dada la cantidad de material vegetal sobre el suelo y la pendiente tan inclinada del terreno, no fue posible el conteo de los árboles que fueron talados. Al señor Javier Torrez que se encontraba en el predio se le elaboró acta de medida preventiva de suspensión de actividades la cual no fue firmada.

En la parcela 5 se encontró al señor Angel Madrid donde se observó una pequeña parcela de café nuevo y una huerta, este terreno también hacía parte de áreas boscosas que fueron taladas en su momento y que ahora están siendo explotadas en agricultura.

Seguidamente se encuentra la parcela del señor Fabio Bolívar que también posee una pequeña área cultivada en café nuevo, los suelos también eran de cobertura boscosa

(...)



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"**

y su entorno está rodeado de árboles de gran tamaño, a un extremo de la parcela se observó una socola en un área aproximada de treientos (300) metros cuadrados.

Metros más arriba se encontró al señor **David Henao** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.116.252.139**, el cual se encontraba sembrando maíz sobre un área talada recientemente, se le indagó sobre la propiedad del predio y las autorizaciones ambientales para dicha actividad a lo cual respondió que desconocía propietarios del predio y sobre autorizaciones ambientales, que deseaba abrir terreno para cultivar y tener su propia parcela, manifestó que hace aproximadamente quince días se encuentra realizando esta actividad. El área adecuada es de aproximadamente mil quinientos (1500) metros cuadrados en los cuales se pudieron contar aproximadamente sesenta (60) árboles con DAP entre los 35 cm y 90 cm. Al señor David Henao se le diligenció acta de medida preventiva de suspensión de actividades. El corte de la madera fue a machete, aún se encuentra en el terreno y no ha sido aserrada.

Por último se encontró un área de aproximadamente seis mil (6.400) metros cuadrados en bosque la cual fue talada recientemente presuntamente por el señor **Luis**, se desconoce apellido, en el área se observa gran cantidad de árboles de gran magnitud con DAP que oscilan entre los 20 y los 90 cm, no fue posible el conteo dado la cantidad de material vegetal sobre el suelo y la topografía del terreno. La madera aun se encuentra en el terreno y no ha sido aserrada.

(...)

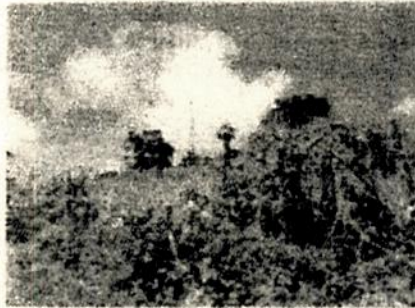


Foto 1: Parcela Álvaro Granada.



Foto 2: Parcela Gustavo Quintero.



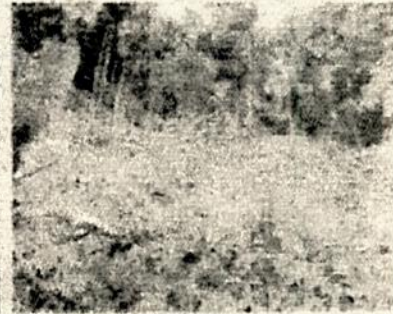
Foto 3: Parcela Holmos Hurtado.



Foto 4: Parcela Ángel Madrid.



Foto 5: parcela Fabio Bolívar.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 23

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”**



(...)

En el predio se observa tres actividades de afectación al recurso bosque reciente en los cuales se adecuaron terrenos sin autorizaciones y la tala indiscriminada de Bosque para uso agropecuario.

Los presuntos responsables de dichas talas son Javier Torrez, David Henao Bolívar CC # 1.116.252.139 y Luis sin apellido.

Se recomienda realizar acciones de inmediato a modo de evitar se sigan afectando los recursos naturales ya que es una zona boscosa que está siendo amenazada por colonos para la explotación agropecuaria, además que se encuentra cercana a el Páramo del Duende Reserva forestal Nacional

(...)"

El informe de visita fue el fundamento técnico para expedir la Resolución 0740 No. 0743-0000946 del 05 de noviembre de 2020, por la cual se impone medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** respecto de la adecuación de terreno para establecimiento de cultivos y del aprovechamiento forestal en el predio Aguas Lindas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384 –12424, siendo propietario consorcio de unidad de tierras 2019.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **DAVID DE JESUS HENAO BOLIVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.252.139 y **JAVIER TORREZ** sin más datos.

En seguimiento a la medida preventiva, se realizó visita técnica al predio denominado Agua Linda Lote de Terreno, ubicado en la vereda Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio, Valle del Cauca, del que obra informe de visita del 24 de enero de 2025, en el que personal adscritos a la **DAR CENTRO SUR**; evidenciaron el cumplimiento efectivo de la medida preventiva impuesta, consistente en la suspensión de obra, proyecto o actividad.

M



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"**

De dicho se informe de visita, se emitió concepto técnico del 19 de agosto de 2025 del que se transcribe:

Página 1 de 12

CONCEPTO TÉCNICO

1 REFERENTE A
Este concepto técnico conforme los tipos previstos de la Ley 1333 de 2009 para determinar el curso para continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental o si por el contrario se levanta la medida preventiva impuesta, se declara el cierre y archivo del proceso abierto mediante el expediente 0743-039-002-080-2020.

2 DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

3 GRUPO/UC:
Unidad de Gestión de Ciencias Físico Matemáticas Exactas y Exactas

4 DOCUMENTOS/ SOPORTE(S)
Expediente 0743-039-002-080-2020 e informe de visita de fechas 24 de enero de 2025.

5 IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S)

NOMBRE	CEDELA ART	DIRECCIÓN FÍSICA o E-Mail
DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR JAVIER TORRÉZ	1 116 252 139 Sin identificación	Cra 3 Oeste # 24A-30, B, Nueva Florida (Tuluá), Corregimiento de Florida

6 OBJETIVO
Elaborar concepto técnico fundado a determinar si existe motivo para continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental o si por el contrario se levanta la medida preventiva impuesta, se declara el cierre y archivo del proceso abierto mediante el expediente 0743-039-002-080-2020.

7 LOCALIZACIÓN
Predio denominado: Agua Linda (3), Hecolá, ubicado en el Corregimiento de Florida, jurisdicción del Municipio de Hecolá, Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas

Sitio	Latitud	Longitud	Altitud
Predio: Agua Linda (3), Hecolá	4 4 11 00" N	76 26 00 00" W	1160 m s.n.m

Tabla 1. Coordenadas geográficas predio donde se realizó la inspección.




Imagen 1. Ubicación geográfica del sitio a inspeccionar. Fuente: Google Earth (https://www.google.com/maps/@4.0694444, -76.4333333, 15z)

8 ANTECEDENTES:

Mensaje emitido CVC No. 43782025 del 13 de agosto de 2025, se recibió denuncia por parte de REFORRESTADORA AMBIENTAL S.A. por falta de bosque natural y conservación de ese por parte de parcelada en el área rural Terma, Corregimiento de Florida, Municipio de Roldán propiedad de REFORRESTADORA AMBIENTAL S.A.

Mediante informe de visita al predio denominado: Agua Linda (3), Hecolá, de fecha 03 de septiembre de 2025 (Hoja 4 de), se siguió evidenciar las diferentes perturbaciones por parte de CORONA SUCRE ya en la mayoría de los casos existen coberturas de cultivos ilícitos y producción de drogas ilícitas, además ya en la parcela evidenciada con cultivos ilícitos existen viviendas y construcciones de muros que son habitados por personas. En el evento se observó tres actividades de afectación al recurso hídrico asociadas en las cuales se advierten terrenos sin autorización y la alta radiación de bosques por la zona agrícola.

A través de Resolución 0740 No. 0743-039-002-080-2025 de noviembre de 2020 POR LA CUAL SE ANUNCIA MEDIDA PREVENTIVA, considerando en:

SUSPENSIÓN DE OBRAS, PROYECTO O ACTIVIDAD, respecto de la educación de bosques y protección de bosques en el predio Agua Linda, hasta tanto no se diligencie las permisos correspondientes que son emitidos por esta autoridad ambiental, respecto del recurso que en materia referente de la adquisición no solo a por involucrado fuera del predio por no contar con los permisos para eso.

Mediante AUTO DE ANEXO del 5 de noviembre de 2025 POR EL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, se emitió el auto de radiación 0743-039-002-080-2020 en contra de DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1 116 252 139 y JAVIER TORRÉZ, NI de acuerdo a lo expuesto en la parte íntegra de esta providencia.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025 (04 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”

Mediante el acto 0743-000048 del 5 de noviembre de 2020 se resolvió por escrito al Señor DAVID DE JESUS HENAO BOLLIVAR, el Acto de Trámite de fecha 5 de noviembre de 2020, POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, y la Resolución 0740 No. 0743-000048 del 5 de noviembre de 2020, POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA obrando en el expediente a los 45 el certificado de entrega de Salvoconductos N.º A-4-72, de fecha 6 de mayo de 2022.

Mediante el acto 0743-000022 del 12 de mayo de 2022 se resolvió por escrito al Señor JAVIER TORREAL, el Acto de Trámite de fecha 5 de noviembre de 2020, POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, y la Resolución 0740 No. 0743-000048 del 5 de noviembre de 2020, POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, No obra en el expediente el certificado de entrega del mismo, ya que no se cuenta con Dirección de entrega con opinión conocida.

En fecha 11 de agosto de 2024 se realizó visita al predio Agua Linda (El Robal), ubicado en el Corregimiento de Feticia, jurisdicción del Municipio de Roldán, donde según el comparativo en el presente se realiza se constató lo siguiente:

- En ese predio de donde se pudo evidenciar que en las coordenadas 4 35 33 N 76 26 20 W y 4 35 40 N 76 26 30 60 W y 4 35 50 N 76 26 23 20 W se llevó a cabo la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno dentro del predio Agua Linda por consiguiente se puede concluir que a la fecha se está dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0740 No. 0743 – 000048 del 5 de noviembre de 2020, Por lo cual se impone medida preventiva, teniéndose en cuenta que durante la visita técnica se constató que a la fecha no se han realizado ninguna intervención dentro del predio Agua Linda, ni tampoco se evidencian la existencia de nuevas colonias.
- No se evidenciaron afectaciones a corrientes de aguas y a las foscas y vertederos protectores existentes dentro del predio Agua Linda.
- Durante la visita no se encontró persona alguna dentro del predio Agua Linda que pudiera brindar información relacionada sobre las intervenciones que se realizaron en cumplimiento de las actividades productivas que se están desarrollando dentro del mismo, sin embargo, se pudo constatar que actualmente continúan las colonias ubicadas dentro del predio Agua Linda, donde se evidencian durante la visita aproximadamente 8 parcelas, las cuales se encuentran cultivadas en café, plátano y mora.
- Durante la visita no fue posible ubicar a los señores Javier Torreal, David Henao y Luis...

9. NORMATIVIDAD

- Ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Ley 2387 de 2004 Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009 con el propósito de otorgar flexibilidad a las sanciones para el primer y segundo infractor y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 2811 de 2014 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 1078 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Atención al Consumidor.
- Ley 99 de 1993 Ley general ambiental de Colombia.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

Con el fin de cumplir el objetivo de seguimiento y control a actos administrativos del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el día 24 de enero de 2025 se llevó a cabo visita técnica de seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000048 del 5 de noviembre de 2020, en el predio denominado Agua Linda (El Robal), ubicado en el Corregimiento de Feticia, jurisdicción del Municipio de Roldán.

En el documento técnico denominado INFORME DE VISITA, se consignó lo siguiente:

- Durante la visita no se encontró persona alguna dentro del predio Agua Linda que pudiera brindar información relacionada sobre las intervenciones que se realizaron en cumplimiento de las actividades productivas que se están desarrollando dentro del mismo, sin embargo, se pudo constatar que actualmente continúan las colonias ubicadas dentro del predio Agua Linda, donde se evidencian durante la visita aproximadamente 8 parcelas, las cuales se encuentran cultivadas en café, plátano y mora.
- Dentro del recorrido se logró ubicar el punto de las coordenadas geográficas 4 35 33 N 76 26 20 W dentro del predio Agua Linda, donde presuntamente se encuentra ubicada la parcela número 4 del señor Javier Torreal, donde se pudo observar que el área de aproximada de 2000 metros cuadrados que en su momento fue intervenida con la actividad de tala de árboles (prevención forestal) y adecuación de terreno, actualmente se encuentra establecida en cultivo de café, es decir, el área mencionada fue destinada para el desarrollo de actividades agrícolas, donde dicha área presenta una pendiente escarpada (50 - 75% según GEO CVC) en la visita momento, se pudo constatar que a la fecha en dicho punto o parcela se suspendieron las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno. Durante la visita no fue posible ubicar al señor Javier Torreal.



Imagen 2. Ubicación parcela 4 dentro del predio Agua Linda en GEO CVC.

Handwritten signature or mark.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”

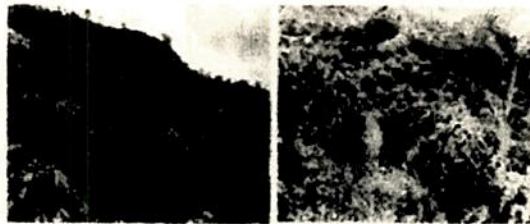


Imagen 4: Ubicación del área con cultivo de café que en su momento fue intervenida y donde actualmente se suspendieron las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno.

3. Posteriormente se logró ubicar el punto de las coordenadas geográficas 4°24'30" N 76°26'30" W dentro del predio Agua Linda, donde predominantemente se encuentra ubicada la parcela número 7 del señor David de Jesús Herazo Balcázar, donde se pudo observar que el área de aproximada de 1500 metros cuadrados que en su momento fue intervenida con la actividad de tala de árboles (aprovechamiento forestal) y adecuación de terreno actualmente también se encuentra establecida en cultivo de café, es decir, el área mencionada fue destinada para el desarrollo de actividades agrícolas, donde dicha área presenta una pendiente muy escarpada (mayor al 75% según GEI D CVC), de la misma manera se pudo constatar que a la fecha en dicho punto o zona se suspendieron las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno. Durante la visita no fue posible ubicar al señor David de Jesús Herazo Balcázar.



Imagen 5: Ubicación parcela 7 dentro del predio Agua Linda en GEI DVC.



Imagen 6 y 7: Ubicación del área con cultivo de café que en su momento fue intervenida y donde actualmente se suspendieron las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno.

4. Por último se logró ubicar el punto de las coordenadas geográficas 4°24'30" N 76°26'25" 20 W dentro del predio Agua Linda, donde predominantemente se encuentra ubicada la parcela número 8 del señor Luis Botero, se pudo observar que el área de aproximada de 6400 metros cuadrados que en su momento fue intervenida con la actividad de tala de árboles (aprovechamiento forestal) y adecuación de terreno actualmente también se encuentra establecida en cultivo de café y cañadizo, es decir, el área mencionada fue destinada para el desarrollo de actividades agrícolas, donde dicha área presenta una pendiente muy escarpada (mayor al 75% según GEI D CVC), de la misma manera se pudo constatar que a la fecha en dicho punto o zona se suspendieron las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno. Durante la visita no fue posible ubicar al señor Luis Botero.



Imagen 8: Ubicación parcela 8 dentro del predio Agua Linda en GEI DVC.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025 (04 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”



Imagen 9 y 10. Ubicación del área con cultivo de café y plátano que en su momento fue intervenida y donde actualmente se siguen dando las actividades de aprovechamiento forestal y actividades de siembra.

Fuente según el INFORME DE VISITA

Mediante Resolución 0740 No. 0743-000946 del 5 de noviembre de 2020 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de otro proyecto o actividad y a fines 56 a 60 del expediente se impuso el seguimiento a la medida preventiva y se da cuenta del cumplimiento de la misma en el sentido de que se tuvo a cargo la suspensión de las actividades respecto a la adecuación de terreno y aprovechamiento forestal en el predio Agua Fria de El Miral, considerando que en el área intervenida a fecha de la visita no se han realizado nuevas intervenciones dentro del predio ni tampoco se identificaron la existencia de nuevos bosques.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la medida preventiva cumplió su propósito de detener las actividades de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal que se realizaban sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente, se recomienda proceder con su levantamiento. Esta recomendación se fundamenta en que según lo verificado durante la visita técnica del 17 de noviembre de 2024 (Notas 55 a 60) no se evidencian indicios de continuidad de dichas actividades. Actualmente en el área intervenida presenta un uso agrícola consolidado con la implementación de ocho parcelas destinadas al cultivo de café, plátano y maíz, como se constata en las fotografías integradas al informe.

Respecto al AUTO DE INICIO del 5 de noviembre de 2020 en la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental por los hechos de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos y aprovechamiento forestal, sin lo debido permiso de la autoridad ambiental competente, se tiene que:

En relación con la actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, según lo consignado en el informe de visita del 15 de septiembre de 2020 (Notas 1 a 4), esta conducta en la preparación de parcelas en un área aproximada de 5 900 m² intercalada entre el castorillo y talá de árboles de especies que no se logran identificar con Diámetros a la Altura del Pecho (DAP) entre 0,20 cm y 0,90 cm.

Cabe señalar que mediante el Acuerdo CO No. 013 de 2023 se derogó el Acuerdo No. 18 de junio 10 de 1998 por medio del cual se expidió el artículo de sanciones y fines de multa de la CVC, que en su artículo 42 establece:

Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el corte de espacios, cultivos, pastos o bosques, y sea necesario eliminar vegetación arbórea incluyendo árboles altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere previamente consultar ante la Corporación el correspondiente permiso.

Con base en lo anterior y de acuerdo con la parte motiva de Acuerdo CO No. 013 de 2023, donde según lo previsto en el artículo del Acuerdo No. 18 de 1998, realizado por el Grupo Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, determine que 96 árboles son cosechados o amarrados de la

disposiciones establecidas inicialmente por el Decreto 1791 de 1996 hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015. Las restantes 17 árboles (incluidos en el artículo 62) corresponden a plantamientos propios y particulares de la CVC que obedecen a las facultades de reglamentación otorgadas a las corporaciones en virtud del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, y que conforme a lo establecido estas disposiciones han tenido igualmente derogación o cambios normativos generados por disposiciones posteriores, lo cual genera confusión en la gestión forestal de la Corporación.

En consecuencia, a la falta de ley, el hecho de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos no puede configurarse como una infracción ambiental, al encontrarse por fuera del ordenamiento jurídico ambiental aplicable a la CVC.

En atención al hecho de aprovechamiento forestal, que según el informe técnico del 5 de septiembre de 2020 (Notas 4 a 8), se trata la extracción de árboles de especies que no se logran identificar con Diámetros a la Altura del Pecho (DAP) entre 0,20 cm y 0,90 cm, en un área total de 5900 m², de los cuales, por las condiciones topográficas del terreno, solo fue posible el corte de 60 individuos aproximadamente.

El hecho anterior se enmarca en la presunta infracción ambiental consistente en el Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados ubicado fuera de la cobertura de bosque natural, sin contar con la autorización o permiso previo de la autoridad ambiental competente, tal como lo establece el artículo 2.2.1.1.12.4 del Decreto 1076 de 2015.

Dicho artículo establece que Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados es competencia de la autoridad ambiental competente, requiriendo de permiso o autorización expresa, independientemente de si se trata de terrenos de dominio público o privado. La omisión de este requisito constituye una violación normativa al desconocer el marco legal vigente para la gestión sostenible de los recursos naturales renovables.

Teniendo en cuenta el número de individuos erradicados y la extensión del área intervenida, la actividad realizada constituye una intervención directa sobre el recurso forestal que genera impactos ambientales negativos significativos, incluso si no se trata de una cobertura de bosque natural. Estos impactos se manifiestan en la pérdida de servicios ecosistémicos esenciales, como la regulación microclimática, la retención de agua, el control de escorrentías, la provisión de habitat para fauna silvestre, la captura de carbono y la producción de oxígeno. Asimismo, se evidencia una alteración del paisaje, una posible fragmentación ecológica y un incremento en el riesgo de erosión y degradación del suelo, especialmente en áreas con condiciones topográficas sensibles.

En consecuencia, la conducta observada se configura como una infracción ambiental en los términos del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que define como tal toda acción u omisión que contravienga las disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2871 de 1974), la Ley 99 de 1993 o el Decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes.

Así lo expuesto, el hecho administrativo sancionatorio ante estar enmarcado en el aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, toda vez que los árboles aprovechados de 60 individuos, corresponde a aprovechamiento forestal de árboles asilados por fuera de la cobertura de bosque natural, de la cual conforme la norma vigente, requiere contar con permiso de la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025 (04 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”

Se revisa las causales de atenuantes y agravantes a aplicar en el presente caso

Circunstancias atenuantes (Causales de atenuación – artículo 5 de la ley 1333 de 2009)

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1. Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	Respecto de las causales de atenuación descritas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que el usuario DAVID DE JESUS HENAO SOLIVAR, en escrito de 25 de mayo de 2022, folio 47, hace confesión de los hechos, razón por la cual deberá revisarse si cumple con la condición jurídica para su reconocimiento.
2. Resarcir o integrar por iniciativa propia el daño ambiental o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	No aplica el gravamen, no ha presentado resarcimiento alguno.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	No aplica

Circunstancias agravantes

1. Remordencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUSA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se hizo consulta en la página web de RUSA, con C.C. 110252130
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	No aplica
3. Ocultar la infracción para ocultar otra	No aplica
4. Retardar la responsabilidad o atribuir la culpa	No aplica
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o destinados en alguna	No aplica

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	No aplica
8. Cobrar por el hecho sancionable para sí o un tercero	No aplica. La autoridad ambiental conoce que se cobraron por el hecho sancionable del equipamiento que obra a ley.
9. Obstar la acción de las autoridades ambientales	No aplica
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica. Contiene la única medida preventiva que cumple la medida preventiva, por lo que se aplica la medida.
11. Que la infracción sea grave en relación con el caso de la especie afectada el cual se determina por sus funciones en el ecosistema por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida	No aplica
12. Las infracciones que constituyen delitos preagravados	No aplica

Se hizo la consulta en el SISEM de la cual se obtuvo el nombre del infractor y la respuesta que

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

- Los hechos, a los delitos de aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque nativo, se sancionan de acuerdo a lo previsto en:
- Los artículos 29, 30 y el numeral 6 del Artículo 45 de la Constitución Política de Colombia
- El artículo 221 y 223 del Decreto 1076 de 2015
- El artículo 5 del artículo 701 de la Ley 1501 de 2010



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"**

En concordancia con el expediente en los números 2 y 4 (Resolución 0740 del Artículo 9 del Acuerdo No. 071 del 2020) por el cual se adopta el E-OT vigente para el municipio de Riosucio.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

NA

12. CONCLUSIONES

De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-002-080-2020, las evaluadas y las verificadas en campo a través de las visitas técnicas y el presente concepto técnico se concluye lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en la Resolución 0740 No. 0743-000946 del 4 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE USURA PROYECTO O ACTIVIDAD respecto de la adecuación de terreno y aprovechamiento forestal en el predio Agua Linda, hasta tanto no se obtengan los permisos correspondientes, que son emitidos por esta autoridad ambiental y considerando que dicha medida fue efectivamente aplicada conforme consta en los folios 58 a 60 del expediente, se concluye que la medida cumplió su función preventiva. Toda vez que en el 05 de septiembre del 2020, se levantó la adecuación de terreno y aprovechamiento forestal no se evidenciaron indicios de conformidad de dichas actividades. Asimismo, el área intervenida presenta un uso agrícola consolidado con la implementación de ocho parcelas (destinadas al cultivo de café, plátano y mora) como se constata en los registros fotográficos anexos al informe.

A partir de la derogatoria del Acuerdo No. 18 de 1998 mediante el Acuerdo 020 No. 013 de 2021, y considerando que el artículo 62 del acuerdo derogado establece requisitos específicos para la adecuación de terrenos con corte de vegetación arbórea y rastrojo alto, se concluye que actualmente no existe una disposición normativa vigente dentro del ordenamiento jurídico ambiental de la CVC que regule estrictamente esta actividad.

El análisis técnico realizado por el Grupo Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, que fundamenta la derogatoria, evidenció que gran parte del material del acuerdo anterior replicaba disposiciones ya contenidas en normas vigentes (Decreto 1191 de 1994 y Decreto 1076 de 2015), mientras que los artículos restantes, incluyendo el 62, no solo carecen de validez jurídica sino que además generan ambigüedad en su aplicación.

En consecuencia, la actividad de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en un área de aproximadamente 9900 m² con corte de rastrojo alto, no puede ser considerada una infracción ambiental, ya no está reglada actualmente por una norma vigente y, además, fuera del marco jurídico ambiental aplicable a la CVC.

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico del 5 de septiembre de 2020, se evidenció la erradicación de aproximadamente 80 árboles en un área de 1924 m² sin identificación de especies y con diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 0.20 cm y 0.30 cm. Esta actividad se realizó sin contar con el permiso o autorización previa de la autoridad ambiental competente, configurando una presunta infracción ambiental.

La conducta observada se enmarca dentro del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados ubicados fuera de la cobertura de bosque natural, regulado por el artículo 2.2.1.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, al igual que la competencia de la autoridad ambiental impone, tal y como se autorizó en el presente expediente, para la realización de este tipo de intervención.

En consecuencia, se configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la misma vulnera el medio ambiente vigente para la protección y manejo sostenible de los recursos naturales renovables. Por tanto, se recomienda continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental iniciado bajo el expediente 0743-039-002-080-2020.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se remite el expediente del proceso al grupo de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental recomendando lo siguiente:

Llevar a cabo el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000946 del 5 de noviembre de 2020.

Declarar la **continuidad** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental iniciado mediante AUTO DE INICIO del 5 de noviembre de 2020, enfocándose en la actividad investigada de aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural sin el debido permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

Habiendose verificado el cumplimiento de la medida preventiva, mediante Resolución 0740 Nro. 0741-11695 del 22 de septiembre de 2025, se levantó la medida preventiva. Decisión debidamente notificada. ver folios 68 a 75

Ahora, conforme las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, es del caso, avanzar en las mismas, por lo que conforme la visita técnica del 24 de enero de 2025 y el concepto técnico del 2025, proceder a la formulación de los cargos, para ello se considera las pruebas así.

PRUEBAS

1. Denuncia Reforestadora Andina S.A.- Folio 1 a 2
2. Oficio 0743-431782020. – Folio 3
3. Informe de visita del 05 de septiembre del 2020. Folio 4 a 8
4. Acta de reunión del 19 de enero de 2021.- Folio 23
5. Memorando 0740-605802020 folio 26 y su respuesta. Folio 41



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

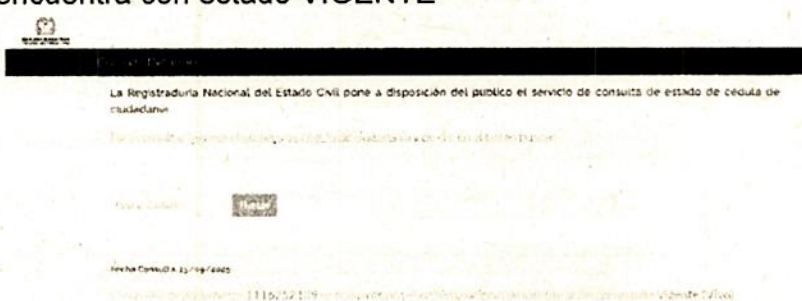
"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"

6. Oficio del usuario radicado No. 516632022. Folio 47
7. Certificado de tradición folio 384-12424. Folio 55 a 57
8. Informe de visita del 24 de enero de 2025. Folio 59 a 61
9. Concepto técnico del 19 de agosto de 2025. Folio 62 a 67

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que la cesación del procedimiento, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la norma, será declarado mediante acto administrativo motivado.

En esta oportunidad se procede de oficio a hacer el barrido normativo, a fin de verificar si en el presente caso se da alguna de las causales del artículo 9 ibidem, y con ello proceder conforme la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	ANÁLISIS
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural.	<p>Previa consulta a la plataforma web de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en consulta del estado de cédula de ciudadanía, se encuentra vigente cédula de ciudadanía No. 1.116.252.139 correspondiente a DAVID DE JESUS HENAO BOLIVAR, en la página web de la , y el mismo se encuentra con estado VIGENTE</p>  <p>Respecto del presunto responsable JAVIER TORREZ (NN), se tiene que dentro del trámite no fue identificado, ni individualizado.</p>
2.- Inexistencia del hecho investigado	<p>No aplica. Hay informe de visita y concepto técnico de CVC que da cuenta del hecho de la adecuación del terreno para establecimiento de cultivos con el aprovechamiento forestal ocurrido el 05 de septiembre del año 2020.</p>
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	<p>No Aplica. Hasta la fecha, los presuntos infractores no han desvirtuado los hechos, que dan cuenta del aprovechamiento forestal.</p>



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”**

4.- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada	No aplica. Se encuentra probado por parte de la oficina de atención al ciudadano que al presunto responsable NO le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental.
--	--

Por lo expuesto, revisadas todas y cada una de las causales, se encuentra que no es posible aplicar ninguna de ellas, por lo que se procede a verificar los atenuantes y agravantes para poder formular los cargos, previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, así:

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso. Existe confesión visto a folio 47 del expediente, en la que señala que los hechos se dieron por la falta de conocimiento académicos, que no tiene recursos económicos y debido al desempleo y pide perdón y a la vez solicita se le exonere de cualquier gravamen. Visto a folio 47. Sin embargo, en el caso concreto no resulta procedente aplicar el atenuante de confesión previsto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que dicha confesión fue efectuada con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte del presunto infractor y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, previo a la formulación de los cargos, se revisó la plataforma del RUIA la cedula correspondiente y no se encuentran con anotación. Por lo tanto, no hay reincidencia
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"**

3.-Cometer una infracción para ocultar otra.	No aplica, el informe de policía ni el concepto técnico indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escritas.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social que implica obligaciones. Como al, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...)



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"**

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

(...)

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

(...)

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, señala el artículo 212, que los aprovechamientos forestales son persistentes, únicos y domésticos, y en el caso de los aprovechamientos únicos requiere permiso.

"ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 43.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes

ARTICULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque

ARTICULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente: Se tiene que existen aprovechamientos forestales, únicos, domésticos, persistentes, de árboles aislados, y en cada uno de estos casos, el usuario debe realizar el trámite ante la autoridad ambiental correspondiente.

ARTICULO 2.2.1.1.5.3 Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020”**

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios

El artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, señala, la obligación que tienen los propietarios de los predios rurales en la conservación de los recursos naturales:

*PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación a la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. (...)*

Tal y como señala la norma, para realizar aprovechamiento forestal único de árboles aislados ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, con el certificado de tradición, o en el caso del tenedor debe presentar la autorización del propietario.

En este caso, mediante memorando del 27 de mayo de 2021, se solicitó al proceso de ATENCIÓN AL CIUDADANO, que informe si JESUS DAVID HENAO BOLIVAR, cuenta con derecho ambiental, visible a folio 37 y a folio 41 del expediente obra la respuesta del 15 de julio de 2021, por la cual señala que, revisada la gestión documental, a el señor HENAO BOLIVAR, no le registra autorizaciones sobre derechos ambientales. Por lo que la autoridad ambiental, encuentra fundamentado para proferir cargo en su contra por aprovechamiento forestal ocurrido el día 5 de septiembre de 2020, y se indica que es esa fecha, toda vez que tan solo para ese día es que la autoridad ambiental conoce de la infracción ambiental.

Si bien es cierto el informe inicial habla que los presuntos infractores es DAVID DE JESUS HENAO BOLIVAR, y el señor JAVIER TORREZ (nn), y mediante resolución del 5 de noviembre de 2020, fue impuesta medida preventiva en su contra. Se tiene que a este momento procesal no se ha podido identificar ni individualizar el señor JAVIER TORREZ.

Frente al tema de la plena identidad y de la individualización plena de una persona, en su caso la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP836-2019 dijo:

“Al respecto, la H. Corte Suprema en Sala de Casación Penal ha sido enfática en señalar que la individualización e identificación del procesado no es un tópico que deba esperar a ser objeto de demostración en la audiencia de juicio oral, sino que la Fiscalía desde el inicio



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"**

de la investigación debe esclarecer estos supuestos a fin de evitar errores judiciales: "En efecto, si bien es cierto que el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal del 2004 consagra la obligación para la Fiscalía de "verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales", también lo es que dicha exigencia debe cumplirla desde que inicia investigación. Lo anterior, porque sólo una vez obtenida la debida individualización o identificación del indiciado, puede acudir ante el juez de control de garantías para proponer la realización de algunas audiencias preliminares que así lo demandan. Una de ellas es la de formulación de imputación, regulada en los artículos 286 y ss. de la Ley 906 de 2004, y que en su artículo 288 exige directamente al fiscal que exprese oralmente la "individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones". Lo dicho quiere significar que un presupuesto ineludible para llevar a cabo la diligencia previa de imputación, es que el investigado esté debidamente individualizado e identificado, pues, en caso contrario, el acto en mención no podría llevarse a cabo, ni mucho menos ser avalado por parte del juez de control de garantías."

Así expuesto, se tiene que la actuación administrativa no puede proseguir en contra de JAVIER TORREZ (nn), toda vez que no se ha logrado identificar en plena forma, ni individualizar, razón por la cual el procedimiento administrativo sancionatorio proseguirá en contra de DAVID DE JESUS HENAO BOLIVAR.

Se encuentra informe de visita, del 5 de septiembre de 2020, en la que indicó que en el predio AGUA LINDA, corregimiento de Fenicia en las coordenadas 4°4'11.60"N 76°26'09.00"W, se hizo el aprovechamiento forestal de aproximadamente 60 individuos con fin de establecer cultivos, y se ha indicado la norma nacional por la cual, para el aprovechamiento forestal sea único o de árboles aislados, debe preceder permiso o autorización de parte de la autoridad ambiental y por otra parte se tiene acreditado que el señor DAVID DE JESUS HENAO BOLIVAR. Para el 5 de septiembre de 2020, no contaba con permiso alguna emanado de la autoridad ambiental, razones más que fundadas para proceder con la formulación de los cargos:

**CARGO UNICO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, en
contra de DAVID DE JESUS HEANO BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía
1.116.252.139 así:**

CARGO	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.
1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Realizar aprovechamiento forestal el día 05 de septiembre de 2020, en el predio AGUA LINDA, corregimiento de Fenicia, jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°4'11.60" N 76°26'09.00" W, de 60 árboles de diferentes especies, sin contar con permiso de la autoridad ambiental
2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA	La imputación jurídica se cimienta en el artículo 42 de la Ley 2811 de 1974, por la cual señala que los recursos naturales renovables que se encuentren dentro del territorio nacional le pertenecen a la Nación.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"

	<p>El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que existen los aprovechamientos únicos, domestico, persistente y en cada caso requiere permiso o autorización exigencia que se encuentra señalado en el artículo 211, 214 y 224 en la que indica que cuando el aprovechamiento, procesamiento o movilización debe realizarse en los términos que exige la norma nacional, ello es tramitando los permisos ambientales.</p> <p>El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en sus 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 señala que el aprovechamiento único o de árboles aislados exige contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental en forma previa y debe obrar por escrito.</p> <p><i>Por otra parte, obra memorando del 15 de julio de 2021, en la que indica que el usuario para la fecha de los hechos es decir para el 5 de septiembre de 2020, no contaba con permiso o autorización para el aprovechamiento de los 60 individuos.</i></p>
3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental
4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	<i>Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita del 05 de septiembre de 2020, en la que señala que el aprovechamiento forestal se dio en el predio AGUA LINDA, corregimiento de Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio, en las coordenadas 4°4'11.60" N 76°26'09.00" W, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12424 donde se evidenció el aprovechamiento forestal en el predio. Asi mismo en los informes de visita en seguimiento a la medida preventiva, que da cuenta del cumplimiento de la misma.</i>
5- ATENUANTES:	No aplica en el caso.
6- AGRAVANTES:	No aplica agravante, por subsumirse en el hecho

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL en contra de **DAVID DE JESUS HENAO BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.252.139

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, en contra de **DAVID DE JESÚS HEANO BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.252.139 así:

CARGO	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.
1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Realizar aprovechamiento forestal el día 05 de septiembre de 2020, en el predio AGUA LINDA, corregimiento de Fenicia, jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°4'11.60" N 76°26'09.00" W, de 60 árboles de diferentes especies, sin contar con permiso de la autoridad ambiental
2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA	<p>La imputación jurídica se cimienta en el artículo 42 de la Ley 2811 de 1974, por la cual señala que los recursos naturales renovables que se encuentren dentro del territorio nacional le pertenecen a la Nación.</p> <p>El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que existen los aprovechamientos únicos, doméstico, persistente y en cada caso requiere permiso o autorización exigencia que se encuentra señalado en el artículo 211, 214 y 224 en la que indica que cuando el aprovechamiento, procesamiento o movilización debe realizarse en los términos que exige la norma nacional, ello es tramitando los permisos ambientales.</p> <p>El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en sus 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 señala que el aprovechamiento único o de árboles aislados exige contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental en forma previa y debe obrar por escrito.</p> <p>Por otra parte, obra memoranda del 15 de julio de 2021, en la que indica que el usuario para la fecha de los hechos es decir para el 5 de septiembre de 2020, no contaba con permiso o autorización para el aprovechamiento de los 60 individuos.</p>
3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"

	vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental
4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita del 05 de septiembre de 2020, en la que señala que el aprovechamiento forestal se dio en el predio AGUA LINDA, corregimiento de Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio, en las coordenadas 4°4'11.60" N 76°26'09.00" W, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12424 donde se evidenció el aprovechamiento forestal en el predio. <i>Así mismo en los informes de visita en seguimiento a la medida preventiva, que da cuenta del cumplimiento de la misma.</i>
5- ATENUANTES:	No aplica en el caso.
6- AGRAVANTES:	No aplica agravante, por subsumirse en el hecho

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.252.139 de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a **DAVID DE JESÚS HENAO BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.252.139 que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las observancias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente 0743-039-002-080-2020, estará a disposición de **DAVID DE JESUS HENAO BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.252.139, y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Teniendo en cuenta que a este momento procesal no ha sido posible la individualización y/o la plena identidad del señor **JAVIER TORREZ** (nn), la presente investigación será tramitada en contra del señor **DAVID DE JESUS HENAO BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.252.139, y en el evento que, en el curso de procedimiento, se logre su identificación, se resolverá sobre la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 23

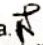
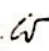

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 13806 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-080-2020"**

Dada en Guadalajara de Buga, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Natalia Peña Sanclemente - Contratista. 
Revisó: Dra. Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado. 
Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC YMRP. 

Archívese en: 0742-039-002-080-2020.

